



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00346-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ALVARO BONILLA OSORIO  
ACCIONADO: IGAC - SEDE CENTRAL, IGAC REGIONAL NORTE DE  
SANTANDER - ÁREA DE CONSERVACIÓN DE CATASTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00346-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **19 de octubre de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **23 de octubre de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **24, 25 y 26 de octubre de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 17 de octubre de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante **ALVARO BONILLA OSORIO** contra el fallo de fecha 17 de octubre de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00333-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
ACCIONANTE: GINETH STEPHANY SOSA LUNA  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00333-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de octubre de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00333-00**, seguido por el **GINETH STEPHANY SOSA LUNA contra BANCOLOMBIA S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A** para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00473-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA AURORA BARRETO OROZCO  
DEMANDADO: LUCRECIA CAPACHO LOZADA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00473, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 30 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite para recaudar unos testimonios, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR el día 16 de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, donde se recaudarán los testimonios de **SANDRA BARRETO OROZCO y WILLIAN ANTONIO RODRIGUEZ BAYONA**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00458-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YAJAIRA HERNANDEZ MEJIA  
DEMANDADO: DARSALUD AT Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2018-00458-00**, informándole que el Curador Ad-litem designado a la parte demandada, no ha tomado posesión del cargo. Se deja constancia que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CAMBIO DE CURADOR AD-LITEM**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RELEVAR** del cargo de Curador Ad-litem a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, y en su lugar se designa al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarrearán las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

**2°.-LIBRAR** por Secretaría el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00349-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESÚS DANIEL ROUVIER SIERRA  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El accionante **JESÚS DAVID ROUVIER SIERRA** manifiesta que se presentó el día 2 de octubre del año en curso a la Registraduría de Puerto Santander, con la finalidad de solicitar cita para poder registrarse, colocando en conocimiento a dicha entidad que no tenía la partida de nacimiento apostillada por falta de recursos, pero que podía convalidar ese requisito con dos testigos que tenía para tal efecto y como lo han establecido las mismas circulares de la Registraduría y la Corte Constitucional.

Que la persona que lo atendió le manifestó que debía acudir a la Registraduría de Cúcuta y que esta misma municipalidad podía conseguir quien le sacara el apostille. Dada su condición de extranjero indocumentado no le ha sido posible de acceder a un puesto de trabajo y no posee seguridad social.

Señala que no tiene el documento de identidad de su padre por cuanto éste abandonó su hogar solo posee la cedula de su madre que es Colombiana y es a través de ella que va a acceder a la nacionalidad.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de personalidad jurídica, nacionalidad, derecho de Petición, Debido Proceso, Dignidad Humana, señalando como las entidades que vulneran dichos derechos a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

**1.3. Pretensiones:**

El accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados, por lo que solicita que se le ordene a las autoridades accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**:

Se le ampare el derecho a la personalidad jurídica y se le ordene a la Registraduría de Puerto Santander agendarme una cita para acceder al registro de su nacimiento.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 5 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 6 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co  
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, lo anterior concordante con lo regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. Del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

De otra parte, mediante sentencia T 393 de 2022, la Corte Constitucional realizó un estudio hermenéutico de las leyes vigentes en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia ya aludida, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado

Señala entonces que esa Entidad procedió entablar comunicación con la Oficina Registral correspondiente y se agendó cita al accionante para el 17 de octubre de 2023, en la Registraduría Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander, a efectos de dar inicio a la revisión de la documentación del trámite de las inscripciones extemporáneas de los registros civiles de nacimiento.



Valentina Gordillo Matamoros

Inscripción extemporánea

'ledismariasierra230583@gmail.com'; Puerto Santander NDS Reg. Mpal. - Holver Duvian Jaimes Moreno ▾

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2023

Señor  
JESÚS DANIEL ROUVIER SIERRA  
**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Referencia: Acción de tutela  
Radicado: 2023-00349-00  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RNEC: AT-6106-2023

Asunto: procedimiento para la inscripción en el registro civil de nacimiento

Por lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad está desarrollando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por la accionante.

Por su parte la **DRA. MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa Entidad, considera que no esta legitimada su representada para asumir competencias que solo le corresponde a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto se tiene que es aquella es responsable en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Superintendencia de Notariado y Registro únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios de notariado y registro, por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva frente a esa Entidad y no le corresponde entrar a discernir e intervenir en aspectos que escapan de su competencia, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público de la identidad de las personas.

Así mismo, que no encuentra evidencia que en ningún aparte del escrito de tutela se establezca que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esta Entidad.

#### **1.6 De las pruebas relevantes aportadas.**

##### **1.6.1. De las presentadas por la accionante:**

- Acta de Nacimiento a nombre del accionante<sup>1</sup>.
- Cédula de Identidad a nombre del accionante<sup>2</sup>.
- Cedula de Identidad Venezolana a nombre de LEDIS MARIA SIERRA GASPAR<sup>3</sup>
- Cédula de Ciudadanía Colombiana a nombre de LEDIS MARIA SIERRA GASPAR<sup>4</sup>

##### **1.6.2. De las presentadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**

- Correo electrónico remitido por la accionada al accionante<sup>5</sup>

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

*Determinar ¿si la entidad accionada transgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante, o por el contrario se constituye la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber agendado cita la accionada a efectos de iniciar el trámite pertinente?*

### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar el hecho superado por cuanto la accionada demostró el agendamiento de la cita requerida por el accionante con el fin de adelantar los trámites pertinentes para la solicitud de nacionalidad.

### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

##### **2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:**

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 12

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 14

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 006 folios 8-9

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### 2.3.1.3. 2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inócua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>6</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>7</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-972 de 2000

<sup>7</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>8</sup> Sentencia T-047 de 2016.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante señala dentro del escrito de tutela que la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander no le le atendió en el sentido de querer adelantar los trámites correspondientes a la nacionalización por efectos de ser hijo de una nacional colombiana.

Señala que no puede aportar los documentos apostillados por cuanto su situación económica no es estable razón por la que acudió a lo establecido en la norma de tener dos testigos que refrenden su petición. Por ello solicita se le protejan sus derechos para así acceder a la nacionalidad colombiana.

Encontramos entonces dentro de las pruebas allegadas por el accionante el Acta de Nacimiento<sup>9</sup> expedida por la Alcaldía del Municipio de Colon del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, y en el que se observa dentro del citado documento fecha y lugar de nacimiento, así como los nombres de los padres de quienes presentan al recién nacido. Manifiesta que el derecho que le asiste para acceder a la nacionalidad colombiana es por ser hijo de una colombiana, la señora LEDIS MARIA SIERRA GASPARG, por lo que aporta al plenario el pdf de la cédula de ciudadanía de la mencionada señora (Ver PDF 002 folio 14).

Frente a este asunto de establecer o no la procedencia de la nacionalidad del accionante, esta Unidad Judicial no se pronunciará al respecto, por cuanto la autoridad a quien le corresponde tal situación, es precisamente la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de sus delegadas.

Ahora bien, de la respuesta<sup>10</sup> que rindiera la accionada a esta acción de tutela, hace referencia sobre el procedimiento que se debe adelantar a efectos de poder acceder al registro de nacimiento señalando:

*... la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen... (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, señala que la norma aplicable al supuesto del caso planteado se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone el procedimiento para la inscripción extemporánea de las personas extranjeras.

Así mismo, cita como soporte de su decisión la Sentencia T-393 de 2022 de la Corte Constitucional el cual refiere que hubo cambio en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos y que conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en dicha sentencia, esa entidad accionada procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7., establece el procedimiento adoptado para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado

Por tal razón, procedió a hacer el agendamiento de una cita<sup>11</sup>, tal y como lo demuestra la prueba que adjuntó y que se observa dentro del contenido de la respuesta, y allí se observa que le fue comunicada la cita que agendó la accionada al accionante a efectos de iniciar el trámite y estudio de su solicitud de inscripción del registro de nacimiento..

Esta Unidad Judicial considera que la actitud asumida por la entidad accionada ha sido favorable para el interés que tiene el accionante de conseguir adelantar los trámites de la nacionalización. Luego entonces se considera que es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se demostró como se dijo anteriormente, que la entidad accionada actuó con

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 006 folio 8-9

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 005

prontitud a efectos de dar solución a la situación que le podría estar generando un perjuicio al accionante y en torno a su derecho de acceder a la nacionalidad colombiana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDANTE:	MARYLIN ROLÓN LIZCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO CONTRERAS
DEMANDADO:	ESCARPOMAR SAS
DEMANDADO:	LUIS OMAR RUBIO RINCÓN
APODERADO	RICARDO ALBERTO BERMUDEZ
DEMANDADO SOLIDARIAMENTE:	JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00005 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231012 114348-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se deja constancia de la asistencia del demandante, su apoderado judicial y el apoderado judicial del señor LUIS OMAR RUBIO RINCÓN.</p> <p>Se deja constancia de la inasistencia de los demandados LUIS OMAR RUBIO RINCÓN, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ, y el apoderado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, y se decide continuar con el trámite sin su asistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de CPTSS.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia. Debido a la inasistencia de los demandados <b>LUIS OMAR RUBIO RINCON</b> y <b>JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ</b>, se aplicó la confesión ficta que determina el artículo 77 del C.P.L.</p> <p>Debido a la inasistencia de Luis Omar Rubio Rincón, se fijará litigio de la siguiente manera:</p>	
JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ	LUIS OMAR RUBIO RINCON
Se presumen como ciertos: 1, 2, 4, 15, 17 a 26, 29 a 34, 36 y 37.	Se presumen como ciertos: 1, 2, 4, 15, 17 a 26, 29 a 34 y 36.
Se tienen como indicio grave: 1, 3, 5, 6, 7 a 14, 16, 27, 28, 35, 38 a 56.	Se tienen como indicio grave: 1, 3, 5, 6, 7 a 14, 16, 27, 28, 35, 37, 38 a 56.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS**

La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.

**SANAMIENTO DEL PROCESO**

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

**FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS**

EL litigio se fija en los siguientes términos

1. Definir si el demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN** tenía la condición de empleador del demandante y qué vinculación tenía este último con la empresa **EXCARBOMAR S.A.S.**
2. Determinar cuales es la responsabilidad del demandado **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN**, en su condición de socio de una empresa por acciones simplificadas cuando se produce la liquidación de este tipo de sociedades.
3. Establecer sí el señor **LUIS OMAR RUBIO RINCÓN** o el empleador **EXCARBOMAR SA.S.** son responsable del accidente de trabajo sufrido por el demandante.
4. Definir si el trabajador demandante y su núcleo familiar sufrieron perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de trabajo que deban ser indemnizados, y si existe legitimación en la causa por activa para reclamar los mismos.
5. Establecer si el demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ** como titular del título minero BJC 091 MINA DINASTIA, es solidariamente responsable del pago de la indemnización ya mencionada, o si se configura la legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior con el fin si los demandantes tienen derecho al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

**DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 CPTSS**

**PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.

**Testimoniales:** Decretar el testimonio del señor Manuel Alberto Díaz.

**Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte de los demandados.

**DEMANDADO JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ**

**Documentales:** Tener como pruebas las documentales incorporadas en la contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Decretar los testimonios de ROSA LÓPEZ, KAREN ANABELLE, SUSANA DÍAZ, JAVIER PACHECO, RAFAEL FUENTES y GIOVANNI NAVARRO.

**Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes.

**PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Señalar como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 29 DE NOVIEMBRE del 2023 a las 9:00 a.m.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO